

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de abril 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00266-00
DEMANDANTE:	DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ
SUCESOR PROCESAL:	VILMA LILIANA BECERRA MORENO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VERONICA SUAREZ CABALLERO
DEMANDADO:	CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN
CURADOR AD LITEM	MARCELINO REYES MEZA
VINCULO AUDIENCIA	
2017-00266 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230411 163633-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las parte demandante y se apoderado judicial, la inasistencia del representante lagal de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se acepta el desistimiento realizado por la Dr. Veronica Suarez Caballero de los testimonios de los señores RAÚL PEÑALOZA VILLAMIZAR, LUIS ALFONSO CÁRDENAS ARTEAGA, JUAN DE JESÚS TOBOS CONTRERAS y NUMAR BETABA BUSTAMANTE.</p> <p>Se prescinde del interrogatorio de parte del liquidador de la empresa CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN, por su inasistencia.</p> <p>Se surte el testimonio del señor RUBEN DARIO SAYAGO RODRIGUEZ decretado a favor de la parte demandante.</p> <p>No habiendo mas pruebas por surtir se cierra el debate probatorio.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.</p> <p>SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA A LAS 10:30 AM</p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>El Despacho teniendo en cuenta los hechos que están debidamente acreditados en el expediente y las pruebas decretadas, se procederá a resolver sobre las pretensiones de la demanda.</p> <p>REINTEGRO Y LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997.</p> <p>El Despacho considera, que el despido del señor DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ, no resultó discriminatorio, sino que la decisión del empleador CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, obedeció a una causal objetiva consagrada en el numeral quinto del artículo 50 de la Ley 1116 del 2006, toda ves que el mismo no se originó en la incompatibilidad de su discapacidad con el cargo desempeñado, sino en la decisión judicial adoptada por la Superintendencia de Sociedades de liquidar la empresa. En consecuencia se absolverá la empresa demandada del reintegro y los emolumentos dejados de percibir, así como de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.</p> <p>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.</p> <p>Ahora bien, al examinar el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el actor y la empresa CERÁMICA ANDINA EN LIQUIDACIÓN, se observó que, si bien se suscribió bajo esa modalidad, únicamente se señaló la fecha de inicio de labores el día 16/03/1994, sin indicar la fecha de terminación del contrato, ni el vencimiento, ni el plazo durante el cual</p>	

estaría vigente, lo que conlleva a que se tenga como un contrato a término indefinido por disposición del numeral primero del artículo 47 del Código sustantivo del trabajo.

En consecuencia, al darse de los presupuestos sobre los cuales se estructura la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, se condena a la empresa CERÁMICA ANDINA EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar esta al trabajador DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta para ello que el contrato a término indefinido fue desde el 16/03/1994 hasta el 23/01/2017, y el último salario devengado de \$1.593.203, conforme se indicó en la liquidación definitiva de prestaciones sociales, se tiene que el valor de esta indemnización corresponde a la suma de \$24.806.760,79 centavos, a los cuales será condenada la sociedad demanda.

Cálculo de la Indemnización						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha de Liquidación:	2017	1	23	Días	Años	
Fecha de Ingreso:	1994	3	16	8.228	22,86	
Ingreso Mensual:	\$ 1.593.203,00					
Ingreso Diario:	\$ 53.106,77					
Indemnización primer año	\$ 1.593.203,00					
Indemnización años adicionales:	21,86	\$ 23.213.557,79				
Total Indemnización:	\$ 24.806.760,79					

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS

El Despacho consideró que el actuar de la empresa Cerámica Andina Limitada en Liquidación, no se enmarca dentro de los postulados de la buena fe por el no pago de prestaciones sociales y por ello, es responsable del pago de la indemnización moratoria por no consignación de cesantías a las que tiene derecho el demandante DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ, hasta el momento en que se dio la apertura del proceso de liquidación judicial el 28/11/2016.

Por lo anterior, se condenó a la empresa Cerámica Andina en Liquidación, a reconocer y pagar al demandante, DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías de los años 2012, 2013, 2014, 2015 que corresponde a los siguientes:

Año	Salario	Diario	Fechas de mora	Días de mora	Total
2012	\$929.749	\$30.992	15/02/2013 a 14/02/2014	360	\$11.156.988
2013	\$957.466	\$31.916	15/02/2014 a 14/02/2015	360	\$11.489.592
2014	\$1.252.138	\$41.738	15/02/2015 a 14/02/2016	360	\$15.025.656
2015	\$1.397.976	\$46.599	15/02/2016 a 28/11/2016*	287	\$13.373.970

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

En cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, el Despacho absuelve a la empresa demandada Cerámica Andina en Liquidación, toda vez que la finalización del vínculo laboral fue el 23/01/2017, fecha donde ya se había iniciado el proceso de liquidación judicial por parte de la Superintendencia Financiera, de forma que no es posible la imposición de esta moratoria, según lo expuso la Sala de casación laboral en sentencia SL 1186 del 2019.

Se dispuso condenar a la empresa demandada Cerámica Andina en Liquidación, en costas por haber resultado vencida en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la empresa CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar al demandante DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ, la indemnización por

despido del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a la suma de \$24.806.760,79 la cual deberá ser indexada al momento de su pago.

SEGUNDO:CONDENAR a la empresa CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar al demandante DURBIN SUÁREZ RODRÍGUEZ, la sanción moratoria por no consignación de Cesantías dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que corresponde a lo siguiente:

Año	Salario	Diario	Fechas de mora	Días de mora	Total
2012	\$929.749	\$30.992	15/02/2013 a 14/02/2014	360	\$11.156.988
2013	\$957.466	\$31.916	15/02/2014 a 14/02/2015	360	\$11.489.592
2014	\$1.252.138	\$41.738	15/02/2015 a 14/02/2016	360	\$15.025.656
2015	\$1.397.976	\$46.599	15/02/2016 a 28/11/2016*	287	\$13.373.970

TERCERO: CONDENAR en costas a la empresa CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSOLVER a la empresa CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, de las demás pretensiones de la demanda por las razones ya explicadas.

Se declara ejecutoriada la presente sentencia, toda vez que la apoderada de la parte demandante y el curador ad-litem no interpusieron recurso.

Se fija como agencias en derecho el 3% de la condena interpuesta de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSA 10554 del 2016 del CSJ, y se ordena por secretaria se practique la liquidación de la mismas.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00045-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO SARAVIA MEDINA AGENTE OFICIOSO DE MARGARITA CORDERO GARCÍA
ACCIONADO: NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia proferida el 22 de febrero del año 2023, esta Unidad Judicial resolvió la acción de tutela de la referencia, ordenando lo siguiente:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de **MARGARITA CORDERO GARCÍA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de materializar a favor de **MARGARITA CORDERO GARCÍA** la práctica de una **junta médica interdisciplinaria** integrada al menos por un profesional en medicina y en trabajo social, que acudan al domicilio de la prenombrada y determine su estado de salud, los servicios domiciliarios requeridos y si cuenta con la red de apoyo referida para garantizar sus cuidados básicos. En el evento de requerir servicio de enfermería o cuidador externo, deberá, en un término igual, garantizar la autorización y prestación del mismo.

(...)” (Negrilla propia del texto)

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 21 de marzo de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el agente oficioso solicitó la apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta, pues a la fecha la señora **MARGARITA CORDERO GARCÍA** no ha recibido ninguna visita por parte de la **NUEVA EPS**.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 21 de marzo del año 2023 dispuso requerir a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** y **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, en condición de Director Nacional, Gerente Regional

Nororiental y Gerente Zonal de la **NUEVA EPS** respectivamente, para que informaran qué medidas se tomaron para dar cumplimiento al fallo de tutela en comento.

Al no obtener respuesta alguna, mediante proveído calendado 24 de marzo siguiente, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de las precitadas autoridades, notificando de tal actuación a los interesados para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

Las autoridades cuestionadas al ejercer su derecho a la defensa, se opusieron a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que en cumplimiento del fallo de tutela se realizó gestión con la **IPS MECAS** la cual programó visita con equipo interdisciplinario (Fisiatría, Médico general, trabajador social, Enfermera, terapeuta y nutricionista) para el 29 de marzo del año 2023.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial emanada por esta judicatura, la obligación de la **NUEVA EPS** es la de realizar la práctica de una junta médica interdisciplinaria integrada al menos por un profesional en medicina y en trabajo social, que acudan al domicilio de la señora **MARGARITA CORDERO GARCÍA**, a efectos de que determinen su estado de salud, los servicios domiciliarios requeridos y si cuenta con la red de apoyo referida para garantizar sus cuidados básicos, garantizando la autorización y prestación, en el evento de requerir servicio de enfermería o cuidador externo.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la Apoderada Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, esta Unidad Judicial aperturó incidente de desacato de la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 22 de febrero del año 2023, ante la manifestación efectuada por la parte actora de su incumplimiento, consistente en que a la fecha la señora **MARGARITA CORDERO GARCÍA** no ha recibido visita domiciliar alguna por parte de la **NUEVA EPS**.

Al respecto, la defensa judicial de la autoridad cuestionada, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que en cumplimiento del fallo de tutela se realizó gestión con la **IPS MECAS** la cual programó visita con equipo interdisciplinario (Fisiatría, Médico general, trabajador social, Enfermera, terapeuta y nutricionista) para el 29 de marzo del año 2023.

Empero, al no haber aportado en su escrito de contestación evidencia alguna de la materialización de la referida visita, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con la señora **MARGARITA CORDERO GARCÍA**, quien manifestó que sólo recibió visita de un médico general, quien se limitó a prescribirle exámenes y medicamentos y no conceptuó sobre la necesidad del cuidador o enfermería, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 11 de abril del año 2023, me comuniqué al abonado telefónico 3115413937, registrado en la historia clínica obrante en el expediente tutelar, donde me atendió la señora **MARGARITA CORDERO GARCÍA**, a quien indagué con relación a la visita con equipo interdisciplinario programada para el 29 de marzo del año 2023 alegada por la autoridad cuestionada en su escrito de contestación.

Al respecto, la señora **CORDERO GARCÍA** manifestó que en los primeros días de abril si la visitó un médico general quien le dijo que iba a empezar con ella el proceso desde cero por ser una nueva IPS, que le envió terapias, exámenes médicos y medicamentos, pero que este no dijo nada relacionado al cuidador, que acudió sólo a su domicilio y que no ha recibido visita de ninguna trabajadora social ”

Bajo este panorama, al no acreditar la **NUEVA EPS** haber efectuado la visita médica interdisciplinaria integrada por lo menos de un profesional médico y en trabajo social, que determinen su estado de salud, los servicios domiciliarios requeridos y si cuenta la agenciada con la red de apoyo para garantizar sus cuidados básicos con la finalidad de establecer si requiere cuidador o servicio de enfermería; concluye el Despacho que la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, funcionaria responsable de dar cumplimiento a la orden impuesta, se encuentra en Desacato del fallo de tutela en comento, razón por la cual habrá de imponer la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de tres (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONMINAR al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Director Nacional de NUEVA EPS y la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, superiores de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

TERCERO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00126-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDDY ORTEGA ACERO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **FREDDY ORTEGA ACERO** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **FREDDY ORTEGA ACERO**, en contra de la **NUEVA EPS**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a las peticiones presentadas el 19 de septiembre del año 2022 bajo radicado No. ECU2207403 y el 03 de enero del año 2022 bajo radicado No. ECU2107976 por el señor **FREDDY ORTEGA ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.390.294, en su condición de representante legal de la empresa **ENCHAPES Y DECORADOS ORTEGA**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00017-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUCY ELENA SOLANO SOLANO
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA; UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB; CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela de la referencia. Igualmente le informo que la accionan previo había iniciado incidente de desacato, el cual fue remitido ante el Superior quien confirmó decisión y se encuentra en trámite para comunicación de la aplicación de sanción impuesta al doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO en su condición de representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y al doctor ANDRES PABON SANABRIA en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA SA., por incumplimiento al fallo de tutela, que consiste en el pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, debe advertirse que previamente la actora, había iniciado incidentes de desacato en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA SA; UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL –CUB; CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA**, que se decidieron de la siguiente forma:

1. Mediante auto del 21 de febrero de 2023, se SANCIONAR al doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO en su condición de representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y al doctor ANDRES PABON SANABRIA en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA SA., por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes.

Una vez se surtió el grado jurisdiccional de consulta ante el Superior, este Despacho mediante auto del 11 de abril de 2023, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sanción consultada impuesta el día 21 de febrero de 2.023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.”

Lo anterior es relevante, para determinar si hay lugar a darle apertura al incidente de desacato, debido a que dentro de esta causa judicial se ha impuesto previamente sanción por desacato al doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO en su condición de representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y al doctor ANDRES PABON SANABRIA en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA SA., por incumplimiento al fallo de tutela, que consiste en el pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV., y que la misma aún se encuentra en etapa

de ejecución, lo que implica que no sea posible continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de abrir el presente incidente, pero con el fin de adoptar medidas correctivas para lograr el cumplimiento de la orden de tutela, se dispondrá a **COMPULSAR COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta de doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO en su condición de representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y al doctor ANDRES PABON SANABRIA en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA SA., por incumplimiento al fallo de tutela por la comisión de un presunto delito de fraude a resolución judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se enviará a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se sirva

Dar trámite de cobro coactivo en relación a las sanciones impuestas por esta Unidad Judicial al doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO en su condición de representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y al doctor ANDRES PABON SANABRIA en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA SA., por incumplimiento al fallo de tutela, que consiste en el pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV., a través de los autos adiados 21 de febrero de 2023, confirmado en sede de consulta en providencia del 13 de marzo del año 2023, por el superior funcional.

Por lo expuesto, se dispone lo siguiente:

1. **NO DAR APERTURA** al incidente de desacato, por las razones explicadas.
2. **OFICIAR** por secretaría a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se sirvan dar trámite al proceso de cobro coactivo en relación a las sanciones impuestas por esta Unidad Judicial a al doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO en su condición de representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y al doctor ANDRES PABON SANABRIA en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA SA., a través de los autos adiados 21 de febrero de 2023, confirmado en sede de consulta en providencia del 13 de marzo del año 2023, por el superior funcional. Líbrese el correspondiente oficio.
3. **COMPULSAR COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta del doctor JORGE RICARDO LEON FRANCO en su condición de representante legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y al doctor ANDRES PABON SANABRIA en calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA SA., por la comisión de un presunto delito de fraude a resolución judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá copia integra del expediente digital en la que se dictó la providencia de fecha 21 de febrero de 2023 y se dispuso la sanción por desacato, confirmado en sede de consulta en providencia del 13 de marzo de 2023, por el superior funcional. Líbrese el correspondiente oficio.
4. **COMUNICAR** la presente decisión al accionante. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario